

Bogotá D.C.; 08 de mayo de 2020
GIN-IQ20200003504

Señores

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 -33, Piso 8

Teléfono (1) 2832121

Correo electrónico cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 11001-40-03-02-2020-00280-00
Accionante: ERIKA LISETH LOPEZ LOZANO
Accionado: SEGUROS MUNDIAL
Vinculados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) -
SANITAS E.P.S., CLÍNICA MEDICAL IPS -COOPERATIVA DE
TRABAJO ASOCIADO SERVICIO INTEGRALES EN SALUD -
SISCOOP CTA -SEÑOR JOHN ALEXANDER PEÑA VALENCIA

Respetado Señor Juez:

Atendiendo el traslado realizado a SEGUROS MUNDIAL, dentro del término procedemos a ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Sobre la obligación legal de las entidades del sector salud de atender integralmente a las víctimas de un accidente de tránsito, el artículo 195 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – EOSF, estipuló que **“Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.”**

Precepto que es retomado en Sentencia T-558 de 2013 por la Corte Constitucional al reiterar las *“...reglas que han de tener en cuenta las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud al momento de atender casos de accidentes de tránsito, respecto a la obligatoriedad¹, integralidad y la facultad de recobro por el servicio prestado...”*, así:

¹ El Decreto Ley 663 de 1993 en su Capítulo IV define el Régimen del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en accidente de tránsito y estableció la obligatoriedad de tal seguro para todos los automotores que transiten por el territorio nacional. Así mismo, respecto de la responsabilidad en la atención médica en estos eventos el artículo 195 del mencionado Decreto Ley, estableció:

“1. Obligatoriedad. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

“(ii) las aseguradoras...(.)...., no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente:

“(iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico-quirúrgica;”²

“(iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijados por las disposiciones pertinentes...(.).” (Se resalta)

La tercera de las reglas definidas por la Corte Constitucional implica para el prestador de servicios de salud que recibió a la víctima del siniestro de tránsito, proceder, de ser el caso, como se prevé en el párrafo 3 del Artículo 2.6.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016, es decir, **“...remítirla a través de los procedimientos de referencia y contrarreferencia, a la Institución Prestadora de Servicios de Salud más cercana y habilitada para prestar el servicio requerido.”**

Como se puede evidenciar, las entidades que están obligadas por la ley a proveer de manera integral los servicios médicos que las víctimas de un siniestro de tránsito demanden, **son los establecimientos hospitalarios o clínicos (IPS) y las entidades encargadas de la seguridad social en salud (EAPB)**³; sin que para tal fin les esté permitido que les exijan el cumplimiento de requisitos previos, tales como: capacidad económica, autorizaciones o certificados emitidos por parte de las Aseguradora del SOAT, o cualquier otro requisito que afecte el libre y oportuno acceso de las víctimas a los servicios de salud y si aquellos no cuentan con la complejidad o habilitación de los servicios médicos que requieran las contingencias de salud del paciente, en aras de garantizar la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios de salud, **están en la obligación de referirlo a la IPS que este en capacidad de brindar la atención que demande el afectado, responsabilidad que se extiende hasta el momento en que el paciente ingrese a la clínica u hospital que lo recibe.**⁴

CONCLUSIONES y PETICIONES

En este caso, constatamos, que expedimos la póliza SOAT No. **19049271** para amparar el automotor de placa **YGQ05C**, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el **16 de diciembre de 2018**, por el cual hemos indemnizado en cuantía de **\$2.052.830,00**, a la IPS CLINICA MEDICAL SAS, siendo esta la **UNICA OBLIGACION** a cumplir por parte de esta compañía y teniendo como límite la suma asegurada.

El Gobierno Nacional determinará las tarifas a que deben sujetarse los establecimientos hospitalarios y clínicos, de los subsectores oficial y privado de que trata el artículo 5o. de la Ley 10 de 1990, en la prestación de la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria a las víctimas de los accidentes de tránsito. Las tarifas que establezca el Gobierno Nacional serán fijadas en salarios mínimos legales.”

² Sentencia T-959 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

³ Decreto 1018 de 2007, Artículo 4°: “Se entiende por Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, Empresas Solidarias de Salud, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Entidades Promotoras de Salud Indígenas, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud”

⁴ Circular Externa No 14 de 1995, Superintendencia Nacional de Salud

Basados en los argumentos normativos y fácticos que preceden, se puede concluir que en el presente caso **NO hemos vulnerado, ni amenazado vulnerar** los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante, por lo tanto, respetuosamente le solicitamos al Señor Juez **DESVINCULAR** a **SEGUROS MUNDIAL** de la presente acción de tutela, por cuanto:

- **No estamos quebrantando ningún Derecho Fundamental.**
- **La IPS CLINICA MEDICAL SAS y la E.P.S. SANITAS, son las entidades sobre las que recae la obligación legal de prestar la atención integral en salud al(a) accionante.**
- **No es necesario que la compañía aseguradora del SOAT emita AUTORIZACIONES a favor de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud para la atención de una víctima de accidente de tránsito.**
- **Nuestra UNICA obligación en el ramo SOAT es el pago posterior a la Institución de Salud que le prestó los servicios médicos a la víctima del siniestro de tránsito.**

De igual manera, pedimos al señor Juez Constitucional poner en conocimiento de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** estos hechos para que establezca si las entidades obligadas a prestar la atención médica al(a) accionante, incurrieron en una conducta sancionable.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal vigente, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFICACIONES

CALLE 33 No. 6B – 24 PISO 2° DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
CORREO ELECTRÓNICO acardenas@segurosmondial.com.co
TELÉFONO (1) 285 5600 Extensión 1402

Sin otro particular,



ARIEL CÁRDENAS FUENTES
Asesor Jurídico SOAT
SEGUROS MUNDIAL

Proyectó: Jhonny Arley Vaca Beltrán – IQ Outsourcing S.A.S.